

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 004929

(14 OCT. 2011)

Por la cual se solicita información y reporte de los Ingresos Operacionales a todos los Sujetos de Supervisión del periodo del 1 de enero a 30 de junio de 2011.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En uso de sus facultades legales conferidas por las leyes 1 de 1991, 105 de 1993, 336 de 1996, 222 de 1995, artículo 12 de la ley 1242 de 2008, y el artículo 89 de la ley 1450 de 2011, y en especial las consagradas en los artículos 40 y 44 numeral 11 del Decreto 101 de 2000, el numeral 18 artículo 4 del Decreto 1016 de 2000, y el Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000 es función del Superintendente de Puertos y Transporte: *"Expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la entidad."*

2. Que en virtud de los fallos de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte, las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria (C-746 del 25 de septiembre de 2001) y (11001-03-15-000-2001-0213-01 de marzo 5 de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas.

3. Que el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 estableció:

Por la cual se solicita información y reporte de los Ingresos Operacionales a todos los Sujetos de Supervisión del periodo del 1 de enero a 30 de junio de 2011.

ARTÍCULO 4o. Modifícase el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.
3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.
4. Los operadores portuarios.
5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.
6. Las demás que determinen las normas legales."

4. Que el artículo 1 de la resolución No. 2887 del 13 de julio de 2011, modificada por el artículo 2 de la resolución 3428 de 2011, establece lo siguiente:

"Artículo. 1, Todas las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la ley están a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte – Supertransporte, están obligadas a presentar la información contable y financiera, por cada ejercicio económico, y en las fechas, forma y medios que a continuación se establece:
Parágrafo 1: Corresponden a las anteriores y en cualquiera de los tipos de forma societarias de capital o personas, estipuladas en las normas legales: empresas de servicio público de transporte terrestre automotor (pasajeros, carga, especial y mixto), empresas de transporte habilitadas en el radio de operación municipal, distrital o metropolitano, empresas de transporte por cable, empresas fabricantes de carrocerías para vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística, centros de reconocimientos de conductores, centros de diagnóstico automotor y centros integrales de atención, Operadores portuarios, Sujetos Portuarios Regionales, Sujetos Portuarios de Servicio Público, Sujetos Portuarios de Servicio Privado; Sujetos Beneficiarios de Autorizaciones Temporales, Homologaciones y Licencias Portuarias, Sujetos Portuarios Fluviales y Empresas de Transporte Fluvial, Concesionarios Férreos, Operadores Férreos, Concesionarios Aeroportuarios, Concesionarios de Infraestructura de Carretera, Terminales de Transporte Terrestre, Empresas de Transporte Aéreo, Sucursales de Sujetos Extranjeras. Igualmente, todos aquellos que no están aquí relacionados (pero desarrollan actividad y/o servicio conexo de transporte.).".

Por la cual se solicita información y reporte de los Ingresos Operacionales a todos los Sujetos de Supervisión del periodo del 1 de enero a 30 de junio de 2011.

5. Que la Ley 1ª de 1991 en el artículo 27 numeral 2 establece como función de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Puertos y Transporte) la facultad de:

"Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que le corresponda, según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República."

6. Que el artículo 89 del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1450 de 2011) amplió el cobro de la tasa establecida en el artículo 27, numeral 2 de la Ley 1ª de 1991, así:

"Ampliése el cobro de la tasa establecida en el artículo 27, numeral 2 de la Ley 1ª de 1991, a la totalidad de los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasionen su funcionamiento y/o inversión."

Aquellos sujetos de los cuales se le han ampliado el cobro de la tasa a la cual hace referencia el presente artículo, pagarán por tal concepto una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos anuales de funcionamiento y la inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual no podrá ser superior al 0,1% de los ingresos brutos de los vigilados." (Subrayado fuera de texto).

7. Que el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, dispone que el numeral 15 del artículo 4 Decreto 1016 del 2000 quedará así: *"Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su delegación y funciones."*

8. Que de acuerdo a lo anterior, la Superintendencia deberá garantizar los recursos para financiar los costos y gastos que ocasione su funcionamiento y/o inversión para el año 2012 mediante el recaudo de la contribución que resulte de la aplicación de las tasas a los ingresos brutos de los vigilados.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se ordena a las personas naturales y jurídicas que estén sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte - Supertransporte, diligenciar el formulario de información que se encuentra en la página www.supertransporte.gov.co en el enlace "ingresos operacionales primer semestre 2011". Así mismo, hacer entrega del Certificado de Ingresos Operacionales debidamente escaneado con corte a junio 30 de 2011, a través de los correos electrónicos siguientes:

Delegada concesiones : ingreoperacionalconce@supertransporte.gov.co

Por la cual se solicita información y reporte de los Ingresos Operacionales a todos los Sujetos de Supervisión del periodo del 1 de enero a 30 de junio de 2011.

Delegada puertos : ingreoperacionalpuertos@supertransporte.gov.co
Delegada tránsito y transporte: ingreoperacionaltrans@supertransporte.gov.co

Se advierte que se debe registrar en el formulario de información virtual, los ingresos operacionales que precisa el Plan Único de Cuentas – PUC con el código 41, que correspondan a los obtenidos en desarrollo de la actividad de transporte y otras actividades que son sujetas a la supervisión por esta entidad.

En cuanto al certificado digitalizado en archivo PDF y renombrado con el número del NIT, debe contener la siguiente información: Período: Enero 1 a junio 30 de 2011, NIT, nombre, la suma de todos los ingresos (en pesos) que se originen en la(s) actividad(es) sujeta(s) a vigilancia siguiendo la estructura del Plan Único de Cuentas (PUC), nombre y firma del Representante Legal, nombre y firma del Contador indicando el número de la tarjeta profesional de la Junta Central de Contadores, y nombre y firma del Revisor Fiscal (si aplica) indicando el número de la tarjeta profesional de la Junta Central de Contadores. Así:

En Pesos

Periodo: 1 de enero a 30 de junio de 2011

NIT	NOMBRE DEL SUJETO DE SUPERVISIÓN	INGRESOS TOTALES DE LA(S) ACTIVIDAD(ES) SUJETA(S) A VIGILANCIA (EN PESOS)

Nombres y firmas.

Si el sujeto de supervisión no realizó operaciones debe presentar la información en ceros (0).

Solo se debe enviar el certificado en medio magnético, digitalizado en archivo PDF, a través de los correos dispuestos en este artículo.

La fecha máxima de envío de dicha información es el 21 de noviembre de 2011, a las 12:00 de la noche. El día 22 de noviembre no se tendrá acceso a los correos electrónicos.

Cualquier pregunta adicional, favor enviar señalando de forma clara y precisa los puntos que generen inquietudes a los siguientes correos electrónicos:

Delegada puertos : resolucioningrepuertos@supertransporte.gov.co,
Delegada concesiones : resolucioningreconce@supertransporte.gov.co,
Delegada tránsito y transporte: resolucioningretrans@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SEGUNDO: Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, que no cumplan las órdenes emitidas en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados en esta resolución y utilizando la forma y los medios establecidos para ello, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Lo previsto en la presente resolución es sin perjuicio del cumplimiento por parte de las personas naturales y jurídicas vigiladas por esta

Por la cual se solicita información y reporte de los Ingresos Operacionales a todos los Sujetos de Supervisión del periodo del 1 de enero a 30 de junio de 2011.

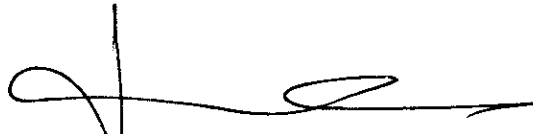
Superintendencia de lo previsto en la Resolución 2887 del 3 de julio de 2011, modificada por la Resolución 3428 de agosto 3 del mismo año.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial por tratarse de un acto administrativo de carácter general.

PUBLIQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

14 OCT. 2011



JUAN MIGUEL DURAN PRIETO

Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó: Álvaro A Rentería C – Asesor 

Aprobó: Vivian Cecilia Puerta Guerra- Secretaria General 

Revisó: Nelson Miguel Jaime Olaya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 

Mercy Carina Bocanegra- Superintendente Delegada de Puertos 

Gabriel Osvado Albarracín- Superintendente Delegado de Concesiones 

Daniel Ortega Dávila- Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre 